A DESPACHO: Popayán, noviembre 26 de 2.020, informo a la señora Juez que por reparto virtual nos correspondió conocer de la presente demanda, sírvase proveer lo pertinente.

El Secretario,

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL

AUTO No. 765.

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: Exoneración de Alimentos
Radicación: 2020-00246-00
Demandante: Javier Eduardo Ayala Rosero
Demandada: Angela María Ayala Landinez

El señor JAVIER EDUARDO AYALA ROSERO, presenta ante este despacho un escrito donde solicita la exoneración de la cuota alimentaria que está pasando a su hija ANGELA MARIA LANDINEZ, quien debe comparecer al proceso por ser mayor de edad, señalando que si es correcto si la referida joven esta trabajando y no esta estudiando reciba una cuota alimentaria, por lo que pide se la llame al despacho y se analice bien la situación.

Frente a ello es precio decir que si se trata de una demanda de exoneración, el escrito presentado no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y 397 del C.GP., no indica de manera clara y suficiente los hechos que le sirven de fundamento a sus pretensiones de exoneración de la cuota alimentaria a su cargo, presentando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer y que demuestren que la demandada ya no requiere del aporte económico que viene suministrando.

Cabe advertir que le asiste razón al señalar que quien debe comparecer al proceso es su hija por ser mayor de edad, en virtud de ello debe informar la dirección electrónica, o canal digital donde puede ser citada y por lo demás teniendo presente que por la pandemia no se atiende a los usuarios de la justicia de manera presencial, por tanto debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2.020, esto es, que al presentar la demanda ante el juzgado, simultáneamente deberá enviar copia de ella y sus anexos a la parte demandada, y si desconoce dirección electrónica la debe enviar en físico con sus respectivos anexos a la dirección donde ella resida.

Para los efectos de las notificaciones personales debe acatarse lo dispuesto en el art. 8º del decreto legislativo 806 de 2.020, en el sentido de informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda o petición que la dirección electrónica o sitio suministrado es el que corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma que la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes, con la advertencia que de no de tener certeza del canal digital de la parte contraria, debe acreditar el envío físico de la demanda y anexos, como se explicó con antelación.

Por lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el Art. 90, inciso 3, numerales 1º y 2º del C. G. P., en armonía con el Art. 6º, del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2.020, se declara inadmisible la demanda, y se concederá a la parte actora un término de cinco (05) días para que la corrija, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA –

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentado por el señor JAVIER EDUARDO AYALA ROSERO, en contra de ANGELA MARIA AYALA LANDINEZ, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, ya que si no lo hiciere se rechazará la misma.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído como lo dispone el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 04 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.